



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fernando Zamora Vivas
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00255 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 876

Cali, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda ordinaria laboral de primera instancia se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El poder, El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno **el artículo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial, en el presente asunto no se evidencia de forma clara que los documentos cuenten con la presentación de sellos ante la notaria donde fue objeto de autenticación, por lo menos en lo que respecta a las hojas sobrepuestas del documento allegado. Deberá entonces digitalizar adecuadamente el documento de tal manera que quede en evidencia el acto dispositivo del demandante.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la

demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**”

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el acápite de hechos en el numeral **Cuarto** expresa más de dos hechos en uno solo, aunado a que resulta redundante con lo expuesto en el numeral **Tercero**; deberá entonces reformularse la información en un hecho. En el numeral **Decimo sexto**, se plasmaron mas de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*

En este caso, se plasmó una “petición especial”, misma que por su alcance y contenido debe incluirse en el acápite de pruebas y no en el de pretensiones; así mismo deberá establecer cuáles de las documentales que hacer llegar al proceso se requieren.

4. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En este caso, para una debida apreciación de los medios probatorios es indispensable su presentación en debida forma, así las cosas, la prueba de la historia laboral emanada por la **AFP Porvenir S.A** debe ser digitalizada de manera que permita establecer la claridad de su contenido.

5. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir *“el domicilio y la dirección de las partes”*; por su parte el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir *“la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la*

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

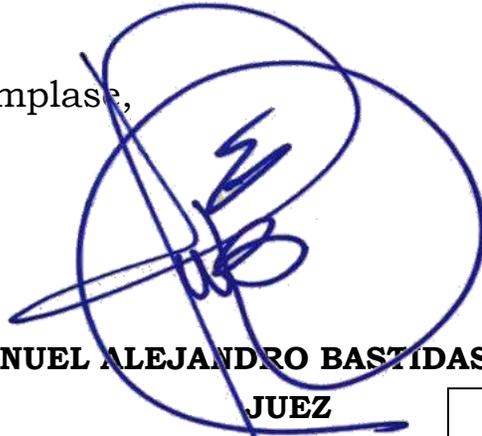
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA